

ta hoy, dice á esta Administración general, la Secretaría de Hacienda y crédito público, lo siguiente.—“Por acuerdo del presidente de la República manifiesto á Vd., que solicitando los Sres. Cándido Conesa y Compañía, que en uso de las facultades que al Ejecutivo concede el artículo 123 de la Ley de 23 de Marzo de 1876, se aclare la inteligencia de la Resolución de 27 de Julio, en lo relativo á las estampillas que deban usarse en operaciones de refrendo de boletos de empeño, y oídos los informes conducentes, se resuelve: que, si como sucede con los refrendos de libranzas, la operación se hace constar en un documento nuevo, en sustitución del anterior, está sujeta la operación al uso de estampillas por el valor del empeño, en el que

*de parte;* pues habiéndola, y mediando requerimiento del Juez competente para remitir el expediente, debe obsequiarse, á fin de que decida la contienda, en los términos breves que las leyes previenen.—“Publíquese la comunicación de la Tesorería con los documentos anexos” (ya extractados) “y esta Resolución.—“Rúbrica del Secretario.” [“Diario Oficial,” núm. 199 de 20 de Agosto de 1878].

**FUERO FISCAL.** La circunstancia notoria de que el Ejecutivo actual continúa no solo reglamentando sino aun ejerciendo la facultad legislativa en la acepción propia de la misma, sobre el expresado fuero, me obligan á abrir aquí este párrafo sobre puntos ya tocados, esto es, á consignar suplementos de suplementos; pero esto no tiene remedio, y así tendré que seguirlo haciendo, mientras no tenga la fortuna de terminar esta obra.— Hé aquí, pues, las Disposiciones, que perteneciendo á diversos grupos que ya se registran en estos “Apuntes,” hasta ahora es posible insertarlas.—**Acuerdo de 20 de Diciembre de 1878. Pago de los tercios que se extravíen en las Aduanas. Reintegro al Erario y procedimiento criminal contra el responsable.**—EXTRACTO. Habiendo depositado en la Aduana del Distrito el C. Manuel Rivero en 26 de Enero de 1877 diez tercios de cacao Tabasco, en el siguiente día escaló cuatro, y como en principios de Marzo del mismo año ocurriera á recibir los seis tercios restantes, ya no existían en la Aduana sino otros de inferior calidad y de marca diversa.—Consignado el caso al Juzgado 1º de Distrito, sufrió en éste dilaciones que obligaron á Rivero á manifestarle, que se conformaba con recibir los seis tercios inferiores á los suyos; pero cuando se presentó á recibirlos, solo habían quedado tres, que se le entregaron, continuando el Juzgado de Distrito la averiguación sobre este caso tan vergonzoso como el primero; y ocasionándose el cobro que por los tercios extravíados hizo Rivero al Ejecutivo, recayendo el siguiente Acuerdo:—“México, Diciembre 20 de 1878.—“Contéstese á la Administración principal, que pague al C. Manuel Rivero los tres tercios de cacao que se han perdido, al precio de plaza que tenía dicho efecto, á juicio de Peritos, nombrado uno por Rivero y otro por la Administración, el día que se pidió la salida. Comuníquese esta resolución á Rivero. Transcribese el ocurso de éste,” (ya extractado), “la presente resolución y el informe de la Administración” (que no tiene interés) “al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, para que agite la conclusión de este negocio, promoviendo desde luego el reintegro de la Hacienda pública en la forma que corresponda, para lo cual le dará la Administración noticia de lo que pague, encargándole al mismo Promotor, que agite la averiguación criminal, y que se sirva comunicar á esta Secretaría cada quince días lo que se adelante.—“Avítese á la Administración y publíquese el expediente.” [“Diario Oficial,” núm. 308 de 25 de Diciembre de 1878].—**Acuerdo de 21 de Enero de 1879. Mercancías extranjeras internadas á México: aunque vengan de Estados en los que se hayan abolido las alcabalas, deben**

quedar refundido el refrendo; pero si éste se anotase simplemente en el documento vencido y que fué timbrado al emitirse, solo deberá timbrarse la operación del refrendo, cuando lo que por él se pague, llegue á diez pesos ó exceda de dicha suma, en los términos de la fracción XXV del artículo 4º de la Ley de 23 de Marzo de 1876.—“Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—“Libertad en la Constitución. México, Enero 12 de 1878.—“José Maza.—“Al Administrador principal de esta Renta en....”

**120. Circ. de 5 de Enero de 1878. Timbre en documentos para la importación de efectos por Aduanas fronte-**

**presentar el documento de internación.**—Caso. Presentado en la Administración principal de Rentas del Distrito un pase autorizado por el Tesorero municipal de Huamantla, amparando cien libras cañela, un barril catalán, otro Jerez y treinta resmas papel Génova, todo extranjero, consultó el Jefe de la predicha Oficina cuál debería ser su procedimiento, en razón á estar abolidas las alcabalas en el Estado de Tlaxcala, al que pertenece Huamantla; y recayó á la Consulta, el siguiente Acuerdo:—“México, Enero 21 de 1879.—“Dígase á la Administración principal de Rentas, que notifique á la casa introductora de los efectos extranjeros que menciona en su oficio fecha 14 del presente mes, para que en un término que no puede pasar de diez días exhiba el documento de internación á que se refiere el art. 84 del Arancel vigente; y que pasado dicho plazo, ó en caso de renuncia á presentar dicho documento, consigne el negocio al Juzgado de Distrito en turno, de conformidad con lo que previene el artículo 84 del mismo Arancel.” [“Diario Oficial,” núm. 19 de 22 del mismo Enero].—**Decreto de 28 de Febrero de 1879. Penas pecuniarias por contrabando ó defraudación impuestas por el Arancel de 1º de Enero de 1872: cómo y entre quiénes se distribuirán.**—“**PORFIRIO DIAZ, Presidente.**... *sabed que:*—“Considerando que el art. 98 del Arancel de Aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872, que trata de la repartición entre varias personas del producto de las penas impuestas por el mismo Arancel, no determina con precisión á qué personas corresponde percibir dicho producto, lo cual ha ocasionado varias dudas, especialmente en el caso de que los Empleados que comienzan un juicio cesan de funcionar antes de su terminación, y siendo conveniente fijar el sentido de la ley; en ejercicio de la autorización que concede al Ejecutivo la fracción III del artículo 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A, fracción I del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:—“**Art. 1º.** El noveno del producto de las multas que señala á los Administradores de Aduanas, el art. 98 del Arancel, se dividirá en tantas partes iguales cuantas personas sean las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehensión hasta que se pronuncie resolución ó sentencia definitiva, ya se siga éste administrativa ó judicialmente.—“**Art. 2º.** El noveno que señala el mismo art. 98 del Arancel á los Contadores de las Aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, y el medio noveno que corresponde á los mismos Contadores, conforme al propio artículo, cuando el juicio se siga en el Juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases del art. 1º de este decreto.—“**Art. 3º.** El medio noveno que señala el citado art. 98 al Promotor fiscal, se dividirá también en su caso, entre las personas que desempeñando el empleo de Promotor, hayan intervenido en un juicio.—“**Art. 4º.** El noveno que señala á los Comandantes del Resguardo el art. 98 del Arancel, se aplicará exclusivamente al Comandante ó Comandantes de Celadores que funcionen al tiempo de la aprehensión.—“**Art. 5º.** Los

**rizas.** "Secretaría etc.—"Sec. 1ª—"No siendo aplicables al comercio que se hace por tierra en las Aduanas fronterizas, las prevenciones que contiene el artículo 106 del Arancel, relativamente al timbre que deba usarse en los pedimentos de descarga y despacho para las Aduanas marítimas; y estando detallado lo que debe practicarse en cuanto al uso del timbre, en los documentos para la importación de efectos por Aduanas fronterizas, en las fracciones 119, 121 y 122 del artículo 4º de la Ley de 28 de Marzo de 1876; el Presidente de la República, en virtud de la autorización que le concede el artículo 123 de la misma ley, se ha servido resolver, para que cesen las dudas que á este respecto se han ofrecido en algunas Aduanas fronterizas,

derechos de los Vistas de las Aduanas á la parte del producto de las penas que les señalan los arts. 98 y 101 del Arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.—"Art. 6º Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas, á la parte que les señala el art. 98 del Arancel, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehensión.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Febrero de 1879.—"Porfirio Diaz.—"Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero." ["Diario Oficial," núm. 73 de 26 de Marzo de 1879].— **Decreto de 28 de Marzo de 1879. Copias de manifiestos que deben entregar en la visita de fondeo los vapores que hacen viajes periódicos del extranjero con carga para diversos puertos Mexicanos.** "PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE.... sabed: que—"Siendo conveniente al desarrollo del comercio conceder las mayores facilidades al tráfico de las líneas de vapores que conducen mercancías del extranjero á puertos Mexicanos, en uso de la autorización que me concede la fracción III del art. 1º de la Ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A de la fracción I del art. 1º de la Ley de 31 de Marzo de 1878, decreto lo siguiente:—"Art. 1º Los Capitanes de los vapores de líneas establecidas actualmente ó que en lo sucesivo se establezcan, y hagan viajes periódicos y con derroteros fijos, trayendo mercancías para dos ó más puertos Mexicanos, en vez de depositar en la Aduana del primero de ellos, conforme al art. 45 del Arancel de 1º de Enero de 1872, los documentos que amparen la carga que conduzcan, destinada á los demás puertos Mexicanos, entregarán al Comandante de Celadores que practique la visita de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías destinadas á cada uno de los demás puertos Mexicanos de su derrotero.—"Art. 2º Las franquicias concedidas por este decreto con objeto de evitar demoras innecesarias á los vapores que hacen viajes periódicos á puertos de la República, no los eximen de las penas impuestas para cualquier infracción de las leyes Aduanales, ni de las disposiciones económicas que los Administradores de las Aduanas dioten en ejercicio de sus atribuciones para resguardo de los intereses fiscales.—"Por tanto mando, etc.—"Dado en el Palacio Federal de México, á 28 de Marzo de 1879.—"Porfirio Diaz.—"Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." ["Diario Oficial," núm. 80 de 3 de Abril de 1879].— **Circ. de 31 de Marzo de 1879. Facturas: se expresarán en ellas las procedencias de las mercancías.** "Secretaría, etc.—"Sec. 1ª—"Circ. núm. 158.—"Siendo indispensable para formar la estadística del comercio exterior de la República, conocer la procedencia de las mercancías extranjeras que se importan en México, lo cual no puede lograrse ahora con exactitud, porque vienen á nuestros puertos del Pacífico en buques de los Estados Unidos, mercancías francesas, inglesas, alemanas y belgas, y á los del Golfo de México, mercancías ale-

que se esté á lo expresamente determinado en las fracciones citadas de la Ley del timbre.—"México, Enero 5 de 1878.—"Romero."

**121. Resol. de 13 de Febrero, circulada en 18 del mismo de 1878. Contratos que no tengan carácter oficial: están sujetos al timbre; pero no, si son en provecho de la Beneficencia pública, Ayuntamientos, etc.** "Administración general de la Renta del timbre.—"El Secretario de Hacienda y crédito público, en oficio de fecha 13 del presente, dice á esta Administración general lo que copio:—"Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—"He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de Vd., de 7 del actual,

manas ó inglesas en buques franceses, y de estas mismas ó otras procedencias europeas, en buques de los Estados Unidos; el Presidente ha dispuesto que desde 1º de Julio del presente año los remitentes de efectos extranjeros tengan obligación de expresar la procedencia de las mercancías que remiten á la República, en las respectivas facturas consulares.—"México, Marzo 31 de 1879.—"Romero.—"Al...." ["Diario Oficial," núm. 80 de 3 de Abril de 1879].— **Decreto de 31 de Marzo de 1879. Plazo dentro del cual deben pedir los consignatarios el despacho de sus mercancías.—Derechos de almacenaje que pagaran en los periodos que se fijan.—Venta, si pasados los plazos, no se ha pedido el predicho despacho.** "PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE.... sabed: que—"Considerando: que algunos importadores de efectos extranjeros han interpretado la prevención del artículo 67 del Arancel de 1º de Enero de 1872, en el sentido de que no tienen plazo fijo dentro del cual deban presentar el pedimento de despacho de sus mercancías, cuya inteligencia es contraria á lo dispuesto en el artículo 74 del mismo Arancel, que previene que la liquidación de un buque esté concluida precisamente á los veinticinco días contados desde el día en que termine su descarga; y que si no se pasiera término á la práctica de que los consignatarios no pidan dentro de ese plazo el despacho de sus mercancías, resultaría que los derechos de importación no se satisfarían al contado como previene el art. 70 del citado Arancel; y en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la fracción III del artículo 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A de la fracción I del artículo 1º de la ley de ingresos de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:—"ART. 1º Los consignatarios de efectos extranjeros tienen obligación de presentar el pedimento de despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince días siguientes á aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca.—"ART. 2º Pasados los quince días á que se refiere el artículo anterior, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho para los efectos que deban ir á los almacenes, las mercancías causarán durante los primeros diez días, un derecho de almacenaje que será de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.—"ART. 3º Si pasaran los veinticinco días que fija el artículo 74 del Arancel para terminar la liquidación de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto, durante cinco días.—"ART. 4º Pasados los cinco días á que se refiere el artículo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.—"ART. 5º Si pasados seis meses contados desde que se concluya la descarga del buque correspondiente, no se pidiera despacho de las mercancías, se procederá á realizarlas, conforme á lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del precitado Arancel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importación y de al-

en el que se sirve consultar si en los contratos que se celebran en esta Secretaría es bastante usar el sello oficial de la misma, ó es indispensable el uso de las estampillas que previene la ley de 28 de Marzo de 1876; y se sirvió acordar diga á Vd., que si los contratos á que se refiere son con particular ó corporacion que no tengan carácter oficial, deben comprenderse en la fraccion 52 del artículo 4º de la ley citada, supuesto que en ellos se versan intereses de particulares; y solo cuando el contrato se celebre con alguna Corporacion oficial, como son los Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia ó Instruccion pública, Gobierno de los Estados, etc., será cuando se use el sello de la Secretaría; pero aun en estos casos, si los contratos se re-

macenage que hayan causado los efectos.—“ART. 6º Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al artículo 60 del Arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importacion, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el artículo anterior.” (Conforme al cit. art. 60 deberá disponer el Administrador respectivo la venta de los efectos en subasta pública, al mejor postor, poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, para que llegue á conocimiento del interesado ó interesados).—“ART. 7º Se exceptúa del pago del derecho de almacenage á los efectos detenidos por orden judicial ó administrativa, ó por cualquiera otra circunstancia legal agena á la voluntad de sus respectivos dueños.—“Por tanto, mando, etc.—“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Marzo de 1879.—“Porfirio Diaz.—“Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.” (“Diario Oficial,” núm. 82 de 5 de Abril de 1879).

**GASTOS DE OFICIO DE LAS OFICINAS DEL PODER JUDICIAL: se entreguen de preferencia, sin perjuicio de exigir despues las distribuciones respectivas que no se hayan presentado.—Orden de 26 de Febrero de 1879.** “Secretaría, etc.—Sec. 4º.—“Mesa 5º.—Núm. 13.570.—“Impuesto el Presidente de la República del oficio de esa Tesorería núm. 1,010, fecha 15 del corriente, en que informa á esta Secretaría que las Oficinas del Poder Judicial no rinden con la debida oportunidad las distribuciones de los gastos de oficio, por lo que algunas veces se vió precisada á no ministrarles cantidad alguna; se sirvió acordar conteste á Vd. que no deben dejarse de entregar mensualmente, de toda preferencia, los gastos referidos, sin perjuicio de exigir eficazmente la distribucion á quienes corresponda, supuesto que, al suspender la entrega de los gastos para obligar á los que deben rendir dichas distribuciones á que la presenten, se dá ocasion para que se inculpe al Ejecutivo de que carecen las Oficinas de tinta y de papel, cuando en realidad ha dependido esta falta de no haberse justificado el gasto de meses precedentes; y siendo ambas cosas por su naturaleza separadas, procurará esa misma Tesorería que se ministren los gastos de preferencia.—“Libertad en la Constitucion. México, Febrero 26 de 1879.—“Romero.—“Al Tesorero general de la Federacion.—“Presente.”

**JEFES DE HACIENDA Y DEMAS EMPLEADOS SUPLENENTES DE PROMOTORES. No se les abonarán ya los 100 pesos de gratificacion, que transitoriamente les concedió la Orden de 28 de Enero de 1878.—Circ. de 13 de Febrero de 1879.** “Secretaría de Estado, etc.—“Sec. 1º.—“Circ. núm. 148.—“El Presidente de la República ha tenido á bien acordar con fecha 9 del actual, por conducto de la Secretaría de Justicia ó Instruccion pública, que la disposicion de 28 de Enero de 1878 circunlada por la Tesorería general el 2 de Febrero del mismo año, en virtud de la cual se concedió la gratificacion de cien pesos mensuales á los Jefes de Hacienda y demás Emplea-

ducen á instrumento público, tanto en los protocolos como en los testimonios que se expidan se usarán los timbres que previene la Ley.—“Y lo inserto á Vd. para su conocimiento y para que circule esta Resolucion á las Oficinas de su dependencia.—“Y lo trascribo á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Febrero 18 de 1878.—“J. Torrea.—“Al Administrador principal del timbre en . . . .”

**122. Circ. de la Administracion general del timbre de 18 de Mayo de 1878. Cuando falten estampillas del valor que las necesite el causante, pueden usar de las de menos precio, que reunidas den el valor de la que se necesita.**

dos de este ramo que por ministerio de la Ley supliesen las faltas absolutas de los Promotores Fiscales, tuvo el carácter de transitoria, pues se dictó mientras se resolvía la cuestion entre la Suprema Corte y el Ejecutivo sobre nombramiento de Empleados judiciales de la Federacion, y que terminada esta dificultad por la Ley que expidió el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1878” (inserta en la páj. 762 del tomo 3º) “cesaron los efectos de aquella disposicion.—“México, Febrero 13 de 1879.—“Romero.—“Al . . . .” (“Diario Oficial,” núm. 42 de 18 de Febrero de 1879).

**JUBILACIONES DE Empleados judiciales.** En las pájs. 33 y 34 del tomo 1º de estos “Apuntes” he insertado las Disposiciones relativas á LICENCIAS TEMPORALES de los mismos Empleados y para complemento creo conveniente consignar la única Disposicion relativa al Poder Judicial que he encontrado en las Colecciones de nuestras Leyes, Decretos, etc. Héla aquí:—**Orden de 17 de Mayo de 1821.** “Exmo. Sr.—“Las Cortes se han enterado por el oficio de V. E. de 18 de Octubre último, de las dudas ocurridas al Gobierno, con motivo de haber acudido á S. M. el Magistrado de la Audiencia de Sevilla D. Joaquin de Santa María, solicitando se le permitiese continuar gozando de la Cédula de preeminencias que obtuvo en 1818, siempre que esta gracia no se considerase incompatible con el sistema constitucional, y en este caso, su jubilacion con todo el sueldo. Y en vista de la consulta que hace el Gobierno acerca de si en semejantes casos se podrán conceder jubilaciones á los Magistrados que se hallen en iguales circunstancias; si dichas jubilaciones deberán ser con todo el sueldo ó solo con el de 16 mil reales señalados por Decreto de 4 de Setiembre último á los cesantes de las Chancillerías y Audiencias; y si para no gravar al Erario con estas jubilaciones, cuando algun Magistrado se imposibilita del todo á la asistencia del desempeño de su ministerio, será lo mejor no hacer novedad, ni proveer su plaza, sino que goce de todo el sueldo hasta su fallecimiento, supliendo su falta los demás y los Fiscales; han resuelto las Cortes:—“1º Que se supriman ó queden abolidas para siempre las Cédulas de preeminencias, por ser incompatible con el sistema constitucional.—“2º Que para conceder jubilaciones de aquí adelante, se haga constar imposibilidad física ó moral, igualmente que buenos servicios.—“3º Que en los expedientes informativos de estas cualidades se oiga á las Diputaciones Provinciales, para de ese modo evitar hasta la más leve sospecha de parcialidad.—“4º Que en el caso de concederse las jubilaciones, sean con todo el sueldo ó á lo menos con las dos terceras partes de él, por ser justo que al que se consagra al servicio de la patria, y se inutiliza en él sin culpa suya, se le auxilie con los socorros necesarios para subsistir en la más triste y penosa extremidad de su vida . . . .”—Repito que no existe otra Disposicion especial para el ramo de Justicia, que esta Orden de las Cortes. No sucede lo mismo respecto de los Empleados de la lista administrativa, pues por lo que atañe á las JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, en general, debe ocurrirse á la LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1837 y por lo que toca á las

“Administración general de la Renta del timbre.—“Habiendo acreditado la experiencia que es muy común el concepto de creer que el uso del timbre es igual al del papel sellado, es decir, que se debe usar una estampilla para cada cuota, lo mismo que en el papel sellado se usaba de un solo sello, según la naturaleza del documento, es preciso que por parte de esa Administración se desvanezca el error que ha traído consigo, entre otros males, los siguientes:—“1º Que cuando el consumidor busca una estampilla de cierto valor y no la hay, deja de comprar las equivalentes y se queja de la falta.—“2º Que los Administradores pidan surtidos de estampillas de un valor cuando les escasean, siendo así que tienen con exceso de otros valores con

JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS, tenemos la LEY DE 17 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, parte de la cual se registra ya en estos “Apuntes,” (Arts. 20, 34 á 44, sobre FIANZAS, en el tomo 1º, pájs. 394 á 396;—Arts. 45 á 47, sobre CUENTAS, en las pájs. 406 y 407 del mismo tomo;—Arts. 24 á 30, y 59 á 62, sobre RESPONSABILIDAD, en las pájs. 714 á 719 del tomo 2º); siendo la otra parte de la misma Ley, conducente aquí la siguiente:—“DE LAS JUBILACIONES.—“ART. 72. Cuando los Empleados de Aduanas marítimas y fronterizas se inutilizaren absolutamente para el servicio y lo justificaren así á satisfacción del Gobierno Supremo, serán jubilados con todo su sueldo, si éste no pasare de 6,000 pesos y acreditaren treinta años de servicios efectivos. Si comprobaran veinte años, con las dos terceras partes: si quince, con la mitad; y si diez con la tercera; pero en dichos años de servicio han de contarse por lo menos ocho en las Aduanas referidas, y cuatro en el empleo que obtengan y del cual soliciten la jubilación, sin que se computen tampoco en el tiempo de servicios, los de las ausencias que hayan hecho del lugar de los destinos, con permiso ó sin él.—“ART. 73. Los que no justificaren ocho años de servicio en las referidas Aduanas, y cuatro en su último empleo, y se hallasen en el caso de imposibilidad absoluta comprobada, obtendrán su jubilación del destino propietario inmediato anterior á su actual empleo; la cual se les concederá bajo las propias graduaciones de tiempo de servicio y sueldo respectivo que se expresan en el artículo antecedente, y con descuento también de las ausencias del lugar de su destino con permiso ó sin él.—“ART. 74. A los que se inutilicen en el acto y por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algún atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se les jubilará aun cuando no hayan cumplido los diez años de servir que exigen los dos artículos anteriores, señalándoseles la tercera parte del sueldo.”—La citada LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1837 dice así:—“ART. 1º A los Empleados de la Hacienda pública no se concederán jubilaciones en lo sucesivo sino por causa de ancianidad notoria, ó por enfermedad habitual que cause inutilidad perpetua, justificada con tres certificaciones juradas de Facultativos aprobados, y con las demás constancias que estime necesarias el Gobierno.—“ART. 2º Los Empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo anterior se jubilarán con el sueldo siguiente:—“A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo.—“A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.—“A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.—“A los que hubieren servido veinticinco años y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.—“A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.—“ART. 3º Para las jubilaciones de Empleados de Aduanas marítimas se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74, del Decreto de 17 de Febrero último, que arregla las mismas Oficinas.—“ART. 4º A los Em-

que sustituirlas.—“En tal virtud, cuando se presenten compradores de estampillas de que carezca esa principal, hágales Vd. entender que para el impuesto del timbre es igual que se cubra con una estampilla de la cuota ó con varias de menor valor, pero que juntas den el que la ley señala, pues por la citada Ley del timbre no se exigen estampillas especiales, como antes se exigía precisamente papel sellado de cierto precio para los diversos casos en que debía de usarse: procediendo de esta manera se evitará también que se queden sin salida estampillas cuya cuota tiene en la ley pocas aplicaciones ó de las que accidentalmente los consumidores hubiesen hecho poco uso, de lo cual resultan las aglomeraciones de estampillas de algunos

pleados que no sean de Aduanas marítimas, y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo de algún atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.” (Los Empleados del órden gubernativo ó administrativo federal son amovibles y no propietarios ni con derecho á cesantía, según declaró el Decreto de 21 de Mayo de 1852).—“ART. 5º Los Empleados provisionales ó interinos no tendrán derecho á jubilación, si antes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilación con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios; mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.—“ART. 6º A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el Supremo Gobierno de la Nación, se hayan ocupado con permiso del mismo en servicio de los Estados cuando rejita el sistema federal, ó despues en el de los Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.—“ART. 7º A los Empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos ó cargos de elección popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilación.—“ART. 8º A los Empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupación, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interés particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos Jefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.—“ART. 9º Los individuos que tengan propiedad perpetua á sus destinos” (propiedad que ya no puede haber, según la nota del preinserto art. 4º) “y queden sin ocupación, disfrutarán, interin se les coloca, la tercera parte de su sueldo si hubiesen cumplido quince años de servicio y no llegaren á veinticinco; la mitad, si tuvieren veinticinco y no llegaren á treinta; dos terceras partes, si tuvieren treinta y no llegaren á cuarenta; y todo el sueldo si tuvieren cuarenta años cumplidos de servicio. Para la regulación de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 8º.—“ART. 10. Los Jueces que conozcan en las causas que se fornen á los Empleados de Hacienda por delitos comunes, ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, según las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales: hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad, si excediere de esta cantidad.”—Por fin, la SUPREMA ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1845 hizo esta provisión:—“6º No debiendo el cesante ser jubilado, se prohíbe dar curso á las solicitudes de esta naturaleza.”

valores y su cuantiosa devolucion á fin de año, trastornándose así todo cálculo de la general para las nuevas emisiones y ocasionando el gasto infructuoso de las indebidamente sobrantes.—“Lo que se ha dicho de las estampillas para documentos y libros, es aplicable á las de contribucion federal, respecto de las cuales se recomienda tambien que siendo las de 4ª y 5ª para pago de fracciones ó cuotas pequeñas, cuiden de que no se usen inconsideradamente en las cuotas fuertes.—“Para que esta aclaracion surta sus efectos, la circulará Vd. á todas sus dependencias y le dará publicidad.—“Libertad en la Constitucion, México, Mayo 13 de 1878.—“J. Torrea.—“Al Administrador principal de esta Renta en....”

**JURADO ORDINARIO. Requisitos legales para serlo: excusas para eximirse del cargo, etc.**—La Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 dice al caso lo siguiente: “Art. 61. Cada año, á principio de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el Jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.—“Art. 62. Puede ser Jurado toda persona que tenga estos requisitos:—“1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.—“2º Ser vecino de esta capital.—“3º Tener veinticinco años cumplidos.—“4º Saber leer y escribir.—“5º No ser taurin, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.” (Otra condena vergonzosa, por ejemplo, por peculado ó traicion á la Patria, vendiéndola por un puñado de oro, idará mas garantías que la condena comun).—“6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.—“Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no mas, á no ser por causa superveniente.—“Art. 64. El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre.—“Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser Ministro de algun culto.—“Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta y numeradas desde uno hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.—“Art. 67. Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los Juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la Sala de vistas para los Jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste, alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los Jueces respectivos para los efectos consiguientes.—“Art. 68. El que sirviere de Jurado por un trimestre, sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los Jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser Jurado y de servir por cinco años en la Guardia Nacional.”

**Denegacion de amparo á los que lo solicitaron para eximirse del cargo obligatorio de Jurado.**—“Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—“México, Noviembre 12 de 1878.—“Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por Ramon Miravete, Rafael Lopez, Francisco Salcedo, Carlos R. Alatorre, Casiano

**123. Resol. de 24 de Mayo circularada en 28 del mismo de 1878. La contabilidad de fincas urbanas debe llevarse por los propietarios en un libro timbrado, salvo si vivieren en la casa.** “Administracion general de la Renta del timbre.—“El Secretario de Hacienda y Crédito público, en comunicacion de fecha 24 del corriente mes dice á esta Administracion general lo que sigue:—“Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd. de 13 de Febrero último, núm. 952, en que pide se restablezca la observancia de la circular de 17 de Enero de 1876, para que no se obligue á llevar libros á los propietarios cuyas fincas no produzcan más de dos mil pesos anuales, y el Presidente de la Re-

Diaz, Mariano Nuncio, Mariano Arias y Atanasio E. Navarro, contra el Ayuntamiento de Guadalajara que los impuso una multa de veinticinco pesos á cada uno por no haber querido prestar la protesta respectiva para desempeñar el cargo de Jurados con arreglo al decreto núm. 59 expedido por la Legislatura del Estado, con cuya pena consideran los promoventes que se violan en su perjuicio las garantías que reconoce la Carta fundamental de la República en sus artículos 5º y 14.—“Visto el informe rendido por el Ayuntamiento, el pedimento del Ciudadano Promotor Fiscal, la sentencia del Juez de Distrito y cuanto mas de autos consta y ver conyunto; y—“Considerando: que el art. 31 de la Constitucion asienta que es obligacion de todo Mexicano defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de su patria, etc., etc., que por tanto se debe entender que el mexicano está obligado á prestar servicios públicos ó cumplir sus deberes para con la patria, con tal que esos servicios se le exijan en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.—“Que en este sentido aprobó el Congreso Constituyente el expresado artículo en la sesion del 26 de Agosto de 1856.—“Que la proporcion y equidad que exige la Constitucion para la prestacion de los servicios para con la patria, está llenada en el decreto núm. 39 para el servicio de Jurados, y en consecuencia, el cumplimiento de este deber es estrictamente constitucional, sin que pueda alegarse la violacion del art. 5º de la misma Constitucion, porque esta solo prohíbe los servicios que se prestan de persona á persona y no los que se prestan á la sociedad; que en este sentido se aprobó la fraccion 4ª del art. 42 del proyecto de Constitucion, que es el 35 de la Constitucion misma, en la sesion del 5 de Setiembre de 1856.—“Que emanando el Poder público del pueblo y dividido este Poder para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las leyes han querido establecer el modo más adecuado á nuestras instituciones su representacion por medio de las Legislaturas, de las autoridades políticas y administrativas y de los Tribunales, de los cuales el más adaptable al sistema democrático es el del Jurado, formado de individuos designados por la suerte: que al expedir la Legislatura de Jalisco el decreto núm. 25 estableciendo los Jurados en el ramo criminal, no ha hecho mas que cumplir con una de las prevenciones constitucionales, y al aplicar el Ayuntamiento ese decreto obligando á los Ciudadanos que designó la suerte para ejercer ese cargo en el presente año, ha obsecido una prevencion legal y justa sin atacar la prevencion del artículo invocado por los quejosos.—“Por estas consideraciones, y las demás en que se apoya la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Jalisco en 4 de Marzo del presente año, se declara:—“1º Que es de confirmarse y se confirma la sentencia que en nombre de la Justicia de la Union negó el amparo á los promoventes.—“2º Se condena á cada uno de los expresados quejosos al pago de la multa de doscientos pesos por su notoria temeridad.—“3º Deviávanse estas actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

pública acordó diga á Vd. que, habiéndose presentado algunas dudas desde que se estableció la primera Ley del timbre, de 1.º de Diciembre de 1874, porque en la fracción 72 del su art. 4.º impuso una lata obligacion de llevar libros "Diario," "Mayor" y "Caja" á particulares y corporaciones que administrasen un capital mayor de dos mil pesos, y siendo la fracción 90 del art. 4.º de la Ley de 28 de Marzo de 1876, actualmente en vigor, copia exacta de aquella disposicion, con la misma oscuridad de redaccion, de la cual se ha originado que se interprete contradictoriamente en lo relativo á propietarios que por sí mismos administran fincas urbanas, se resuelva, en virtud de la autorizacion que le concede el art. 123 de la ley últimamente ci-

—"Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—"Presidente, Ignacio L. Vallarta.—"Magistrados, Ignacio M. Altamirano.—"Ignacio Ramirez.—"Manuel Alas.—"Antonio Martínez de Castro.—"Miguel Blanco.—"Juan M. Vazquez.—"S. Guzman.—"José Manuel Saldaña.—"Enrique Landa, Secretario." ("El Foro," n.º 122 de 21 de Diciembre de 1878) — **Jurado comun compuesto de los primeros sorteados y de personas que por impedimento no comprobado de tres de los Jurados que resultaron del sorteo primero, los sustituyeron; es nulo por falta del número legal el veredicto pronunciado por el mismo Cuerpo, en el concepto de la 2.ª Sala y del Fiscal 1.º del Tribunal superior del Distrito Federal, cuyos fundamentos legales no destruye la 1.ª Sala del mismo Tribunal en el fallo en que declaró válido el veredicto.** —En "El Foro," núm. 37 de 21 de Agosto de 1878 se publicaron las piezas siguientes, que inserto sin comentarios, porque no los necesitan:— **Pedimento del Fiscal 1.º** El Fiscal dice: que la 2.ª Sala ha propuesto la nulidad del veredicto pronunciado en esta causa instruida contra Florencio Hernandez por el homicidio perpetrado en la persona de Guillermo Diaz.—"El motivo de nulidad es la falta de número en el Jurado, y esa falta se debió de que el Jurado debió formarse con las personas designadas por la suerte en la primera insaculacion, y no se hizo así; sino que por solo haber manifestado los comisarios que Antonio Mendoza y Francisco Pietra Santa estaban enfermos, Cipriano Mercado era militar y Julian Martinez no sabia leer ni escribir, el Juzgado procedió á hacer nuevo sorteo, y este procedimiento es irregular, supuesto que no se justificaron debidamente aquellos procedimientos.—"Basta fijar un momento la atencion en la forma prescrita en el artículo 75 de la Ley de 15 de Julio de 1869 para integrar el Jurado con los individuos designados por la suerte en la primera insaculacion, y la observada por el Juez, para notar la inconformidad entre una y otra, y poder afirmar con entera certeza que ésta fué irregular.—"Si el día de la vista, dice aquel artículo, faltase algun Jurado un cuarto de hora despues de la cita, le mandará traer el Juez y le reprenderá en publico. Cuando faltase despues de una hora, le aplicará una multa de cien á doscientos pesos, ó en su defecto, de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurra una hora, no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el Jurado con los supernumerarios; si éstos no bastasen, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso que no se les encuentre, se diferirá la vista para el diasiguiente."—"Este es el precepto de la ley, y este precepto fué

tada y siguiendo la interpretacion menos onerosa, que dichos propietarios aunque no estén obligados á llevar los tres libros mencionados, si tendrán obligacion de consignar su contabilidad en alguno, con todas las ritualidades exigidas por la Ley del timbre, no comprendiéndose en esta obligacion la casa en que vivieren, si fuere de su pertenencia.—"Y lo traslado á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando que del recibo de la presente resolucion, transmitirá Vd. á esta Oficina, oportuno aviso.—"Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1878.—"J. Torrea.—"C. Administrador principal de la Renta del timbre en el Estado de...."

#### 124. Resol. de 29 de Mayo, circulada en 31 del mismo

conculcado por el Juez, porque procedió al nuevo sorteo sin esperar á que hubiesen faltado el día de la vista los Jurados, que se supuso impedidos, y sin haber usado antes el apremio que la misma ley indica.—"Esta irregularidad vicia el acto radicalmente, porque fueron eliminadas, sin causa justa y probada, personas en quienes habia quedado radicada la jurisdiccion y sustituidas por otras que no podian ejercerla sino cuando aquellas hubieran sido privadas de su caracter de Jueces por causas que la ley reconoce y determina para este efecto.—"Pero se dirá que ya el Juez tenia un motivo suficiente para temer que no concurrieran á la vista los individuos que se suponian impedidos ó exceptuados, y por tanto, podía proceder luego á la integracion.—"Pero esta excusa, no es arreglada al tenor expreso del art. 75 citado: no estaba comprobado debidamente el hecho en que se funda.—"Que no es legal la excusa, lo demuestra la sencilla observacion de que la ley no ha declarado que ese temor motive el nuevo sorteo; y si atendemos á su espíritu parece que apenas puede procederse al nuevo sorteo antes del día de la vista, cuando consta plenamente la excusa alegada por los Jurados, y en el caso no existia esta prueba.—"Los comisarios no son Peritos facultativos, de manera que su informe no establece ni una grave presuncion de la enfermedad de Mendoza y Pietra Santa, aun suponiendo que hubieran manifestado que les constaba de ciencia propia, lo cual no se atrevieron á asegurar, y lo probable es que su aserto solo se fundara en el dicho de alguna persona de la familia de los Jurados.—"Tampoco tienen los comisarios facultad para calificar el hecho ni el derecho en que se fundan las excepciones propuestas por los Jurados, y así, no debió el Juez haber dado por probada la excepcion de ser militar Cipriano Mercado con el simple informe de aquellos.—"Por último, no pudo el Juez dar asenso al testimonio de los comisarios respecto de que Julian Martinez no sabia leer ni escribir, porque no declararon que esto les constaba de ciencia propia. Acaso su informe no tenia otro fundamento que el dicho del mismo Martinez, insuficiente á todas luces para probar su excepcion.—"Por otra parte, la enfermedad de Mendoza y Pietra Santa podía haber desaparecido antes del día de la vista; tal vez Martinez no hubiera hecho valer su excepcion, aunque realmente fuera militar; y finalmente, no se habian apurado todos los medios que la ley establece para obligar á los Jurados á comparecer, y preciso era apurarlos antes de proceder al nuevo sorteo, segun lo indican claramente el tenor del citado artículo.—"Si semejante corruptela no se corrige, los preceptos de la ley serán irrisorios; su ejecucion y cumplimiento vendrán á quedar sujetos al capricho de los comisarios de los Juzgados; estos, real y verdaderamente serán los que designen las personas

**de 1878. Despachos ó nombramientos exceptuados del timbre, por ser el sueldo inferior á 300 pesos. Los nombramientos de Sargentos llevarán timbre.** “Administracion general de la Renta del timbre.—“El Secretario de Hacienda y crédito público, en comunicacion de fecha 29 del corriente, Seccion 3ª, dice á esta Administracion General lo que sigue:—“Con esta fecha digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Michoacan lo que sigue:—“El Presidente de la Republica se ha servido acordar diga á Vd. que, segun previene la frac. 66 del art. 4º de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, los despachos ó nombramientos de cualquiera clase cuyo sueldo ó emolumento sea de trescientos pesos anua-

**que formen los Jurados, sin que su autoridad omnipotente reconozca otro limite que el de elegir de entre los ciento cincuenta individuos anotados en la lista.**—“A pesar de tan graves inconvenientes, se alegrará todavía en favor de la validez del veredicto, que sea lo que fuere de la certeza de los impedimentos de los Jurados, el hecho cierto é indudable es, que las personas que se reputaban impedidas, no concurren el dia de la vista, y así no puede objetarse que se integrara el Jurado con las personas designadas en el segundo sorteo, pues la ley, clara, expresa y terminantemente dispone que por la falta de asistencia de los designados en el primer sorteo, se proceda á la integracion, aunque aquella falta no reconozca un motivo justo conforme á la misma ley.—“Pero á esas observaciones pueden darse varias respuestas concluyentes.—“La primera es que **la integracion no se hizo el dia de la vista sino antes**, y así, no habiendo llegado el caso previsto por la ley, fué ipso jure nula.—“La segunda es, que **nula como fué la segunda insaculacion desde su principio, no pudo legitimarse por un suceso posterior.**—“Hay todavía otra razon más poderosa. Al extenderse el acta de la vista en la segunda Instancia, fojas 9, vuelta, no se expresaron con toda claridad las especies de irregularidades en que el que suscribe fundó la nulidad del veredicto.—“Entre esas irregularidades, la principal es que **los Juzgados de lo criminal estan observando esta práctica. Con solos los informes ó noticias que dan los comisarios de excusa ó impedimentos de los Jurados, ya no se les hacen las citaciones. En algunos de ellos observan tambien la práctica de agregar á los autos las citaciones devueltas por los comisarios con los informes ó noticias de los impedimentos, lo cual prueba la falta de citacion de una manera indudable; en los otros no se agregan los citatorios devueltos, sino que se pone una razon semejante á la que obra á fojas 30 vuelta y 39 del cuaderno principal, pero siempre con solos esos informes ya no se hacen las citaciones.**—“Si pues no se hacen las citaciones á todos los Jurados á quienes designó la suerte, pudiendo hacérselas, es evidente que **su falta nulifica el veredicto**, aunque se haya suplido con otras personas anotadas en la lista de Jurados, ó designadas en nuevo sorteo.—“Por las razones expuestas, y atendiendo además á que segun la nueva forma de enjuiciamiento, **el acto más solemne y más trascendental en los procesos es la vista ante el Jurado;** el Fiscal opina que así como la ley de Partida exijia que la prueba en el juicio criminal fuese tan clara como la luz meridiana, de manera que no viniese en ella ninguna duda; hoy debe cuidarse de que la formacion del Jurado se verifique con total arreglo á la ley, de suerte que no pueda ocurrir ninguna duda respecto de su legalidad; y por tanto pide:—“Que se declare nulo el veredicto pronunciado en esta

les, deben llevar el timbre que en la misma fraccion señala; pues solamente se exceptúan los nombramientos que causen un sueldo inferior á trescientos pesos, y que, en consecuencia, los de los Sargentos que expresa Vd. en su comunicacion de 8 del actual, que contesto, deben llevar el timbre, sujetándose á la prevencion mencionada.—“Y lo trascribo á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando que del recibo de la preinserta disposicion superior dará Vd. oportuno aviso.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1878.—“J. Torrea.—“Al Administrador principal de la Renta del timbre en el Estado de....”

**125. Resol. de 31 de Mayo, circulada en 6 de Junio de**

causa el día 16 de Mayo último.—“Otro sí: el Fiscal dice: que **si la Sala juzga necesario que se rinda prueba acerca de las prácticas á que se refiere en el cuerpo de este pedimento, presentará algunas causas que confirmen la verdad de sus asertos.**—“México, Julio 22 de 1878.—“José María Guerrero.”—**Sentencia de la 1ª Sala.**—“México, Julio 30 de 1878.—“Vista la causa instruida por el Juzgado 3º de lo criminal á Florencio Hernandez, por el homicidio perpetrado en la persona de Guillermo Diaz: el auto que en 1º de Junio último pronunció la 2ª Sala de este Tribunal superior proponiendo la nulidad del veredicto del Jurado: lo pedido por el Fiscal primero, y lo demás que se tuvo presente y ver convino;—“Resultando: 1º, que practicada en 11 de Mayo último, con los requisitos y formalidades legales, la diligencia de insaculacion de Jurados que debian conocer de este proceso, fueron designados por la suerte los individuos que constan en la acta de fs. 36, vuelta: 2º, que en quince del mismo **comparecieron José María Guerrero y Agustin Leimon, comisarios del Juzgado** y encargados de distribuir los citatorios, manifestando que de los Jurados designados en dicha insaculacion, Antonio Medina y Francisco Pietra Santa se hallaban enfermos; Cipriano Mercado es militar, y Julian Martinez no sabe leer ni escribir: 3º, que en vista de esta comparecencia el Juez proveyó auto mandando se procediera á integrar el Jurado, lo que se verificó en la misma fecha, quedando designados los individuos que aparecen en la acta, de fs. 39, vuelta, practicándose las diligencias de insaculacion parcial en presencia del Promotor Fiscal y del acusado, **y procediéndose al dia siguiente á la vista** de la causa: 4º, que elevada ésta á la Superioridad, la segunda Sala dictó el auto de 1º de Junio, proponiendo la nulidad del veredicto, conforme á la frac. 3ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, esto es, por no haber concurrido á la vista el número de Jurados que exige el art. 73 de dicha ley, fundando este concepto en que los sustitutos de los Jurados que estaban impedidos concurren al acto indebidamente por la irregularidad de la insaculacion parcial hecha sin haberse acreditado el impedimento de los designados en la insaculacion total, y haber descansado el Juzgado únicamente en el dicho de los comisarios.—“Considerando: que si bien el art. 75 de la ley de 15 de Junio de 1869 señala el modo con que deben substituirse los Jurados que faltaren á la hora de la cita, **no hay inconveniente legal alguno para que se integre el Jurado antes de ese acto si antes tambien se tuviere noticia de la falta de los Jurados que han sido designados**, y así se ha observado constantemente, haciéndose las insaculaciones parciales á que la **noticia** de esta falta ha dado lugar; que así se ha practicado en este proceso, como consta por las actas de fs. 36 y 39, vuelta: á cuyas diligencias concurren las partes que esencialmente intervienen en la instrucion, esto es, el Promotor Fiscal y el acusado, cuyo consentimiento bastaría para hacer desaparecer todo motivo de nulidad por la